

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 88.

Repartimiento de 11506 reales entre los pueblos del partido judicial de Frechilla, para ocurrir á los gastos de presos pobres del mismo en el año actual.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Reales .
Abarca.	116
Abastas.	96
Abastillas.. . . .	22
Añoza.. . . .	80
Autillo de Campos.	294
Baquerin de Campos.	192
Belmonte de Campos.	60
Boada de Campos.	94
Boadilla de Rioseco.. . . .	418
Capillas.	294
Cardeñosa.	118
Castil de Vela.	130
Castromocho.. . . .	466
Cisneros.	804
Frechilla.	656
Fuentes de Don Bermudo.. . . .	902

Guaza.	266
Mazariegos.	218
Mazuecos.. . . .	232
Meneses.	268
Paredes de Nava.. . . .	2182
Pozo de Urama.	116
Pozuelos del Rey.	68
San Roman de la Cuba.. . . .	134
Villacidaler.	188
Villada.	866
Villalcon.	128
Villalumbroso.	248
Villanueva del Rebollar.	96
Villarramiel.	1350
Villatoquite.	84
Villelga.	50
Villemar.	40
Villeras.	224
TOTAL.	11506

En su consecuencia, los Alcaldes de dichas municipalidades pagarán sin perjuicio de oír las reclamaciones que pueden hacer por tercios de año adelantados, para que el servicio no quede desatendido la cantidad que les ha sido repartida; en inteligencia, de que sino lo verifican puntualmente les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 1.º de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 89.

REPARTIMIENTO de 16594 reales entre los pueblos del partido judicial de Saldaña, para ocurrir á los gastos de presos pobres del mismo, en el año actual.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUPO de cada pueblo.	TOTAL.
Saldaña.. . . .	Saldaña.	178 ½	714	714

Villaluenga.	Villaluenga.	25	102	} 336
	Santaolaya.	18	74	
	Barrios.	16	64	
	Quintana.	24	96	
Arenillas de San Pelayo.	Arenillas de S. Pelayo.	34	138	} 264
	Villabasta.	31	126	
Ayuela.	Ayuela.	55	222	222
Bárcena de Campos.	Bárcena.	33	132	132
Báscones de Ojeda.	Báscones.	66	264	264
Buenavista y su barrio.	Buenavista y su Barrio.	103	412	412
Calahorra de Boedo.	Calahorra.	69	276	276
Castrillo de Villavega.	Castrillo.	130	520	520
Collazos.	Collazos.	40	160	} 244
	Otero de Boedo.	21	84	
Congosto.	Congosto.	76	304	} 312
	Tablares.	2	8	
Dehesa de Romanos.	Dehesa.	31	126	126
Espinosa de Villagonzalo.	Espinosa.	97	390	390
Fresno del Rio.	Fresno.	49	196	196
Gozon.	Gozon.	44	176	176
Guardo.	Guardo.	127	508	} 604
	S. Pcdro de Cansoles.	24	96	
Herrera de Pisuerga.	Herrera.	143	572	572
Itero Seco.	Itero.	74	296	296
La Puebla.	La Puebla.	87	348	348
La Serna.	La Serna.	44	178	178
Mantinos.	Mantinos.	30	120	120
	Membrillar.	17	68	} 486
	Rivas.	30	120	
	Villanueva del Monte.	12	48	
	Valenoso.	17	68	
	Villasur.	30	122	
	Villalafuente	15	60	
	Moslares.	13	52	
	Bustillo de la Vega.	27	108	
Moslares.	Lagunilla.	10	42	} 306
	Santillan.	6	24	
	Renedo de la Vega.	18	72	
	Alvalá.	2	8	
Olea.	Olea.	36	144	144
Olmos.	Olmos de Pisuerga.	34	138	} 206
	Naveros.	17	68	
Páramo.	Páramo	30	120	} 206
	Villamuriel.	5	22	
	Zorita.	16	64	
	Pedrosa.	9	36	} 226
	Villarodrigo.	13	52	
	Lobera.	19	78	
	Gañinas.	15	60	
Pino del Rio.	Pino.	48	194	} 308
	Celadilla.	28	114	
Poza de la Vega.	Poza.	52	210	210
	Quintanilla.	27	108	} 442
	Velillas.	16	66	
	Villarmienzo.	16	66	
	Villantodrigo.	3	12	
	Villaproviano	28	114	
	Portillejo.	19	76	} 310
	Renedo.	48	192	
	Polvorosa.	29	118	} 270
	Revilla.	67	270	
	S. Cristóbal.	39	156	156
	Santa Cruz.	25	102	} 172
	Hijosa.	17	70	
	Santervas.	41	164	} 408
	Villarrovejo.	34	124	
	Villapun.	30	120	
	Sotobañado.	103	414	} 474
	Sotillo de Boedo.	15	60	
	Tabanera.	48	194	194
	Valderrábano.	39	156	} 248
	Mazuelas.	2	8	
	Valles.	21	84	
	Vega	48	192	} 244
	Renedo del Monte.	13	52	

Velilla de Guardo.	Velilla.	81	324	324
Ventosa.	Ventosa.	43	172	172
Villaeles.	Villaeles.	60	240	240
Villafruel.	Villafruel.	18	72	282
	Villaires.	1	4	
	Valcavadiño.	24	96	
	Villorquite.	15 ½	62	
Villalva de Guardo.	Carvonera.	12	48	148
	Villalva.	37	148	
Villameriel.	Villameriel.	57 ½	230	464
	Santa Cruz del Monte.	19	76	
	Villorquite de Herrera.	18 ½	74	
	Cembrero.	9	36	
Villamoronta.	San Martin del Monte.	12	48	162
	Villamoronta.	40 ½	162	
Villanueva de Abajo.	Villanueva de Abajo.	40	160	216
	Cornoncillo.	24	99	
Villanuño.	Villanuño.	37 ½	150	252
	Arenillas de Nuño Perez.	25 ½	102	
Villaprovedo.	Villaprovedo.	81	324	324
	Villarravé.	21	84	
Villarravé.	San Martin del Valle.	11 ½	46	338
	Villambroz.	25	100	
	San Llorente del Páramo.	27	108	
Villasarracino.	Villasarracino.	195	780	780
Villasila y Villamelendro.	Villasila y Villamelendro.	62	248	248
	Villosilla.	21	84	394
Villosilla.	Acera.	19 ½	78	
	San Andres.	22	88	
	Villota.	36	144	
Villota del Duque.	Villota del Duque.	74 ½	298	298
TOTAL.			16394	

En su consecuencia, los Alcaldes de dichas municipalidades pagarán sin perjuicio de oír las reclamaciones que puedan hacer por tercios de años adelantados, para que el servicio no quede desatendido, la cantidad que les ha sido repartida; en inteligencia, de que sino lo verifican puntualmente, les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 1.º de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Antopio Aheran y Descalcy, Alcalde Corregidor de esta Ciudad y Presidente del I. Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que acordada con aprobacion del Señor Gobernador de la Provincia la construccion de una Casa matadero se ha señalado para el remate de la obra el dia treinta de Marzo proximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del I. Ayuntamiento bajo el plano, presupuesto y condiciones formadas por el Arquitecto de Ciudad que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Los que quieran interesarse en la subasta concurrirán en el dia, hora y local arriba designados.—Palencia 27 de Febrero de 1851.—Antonio Aheran y Descalcy. —Por acuerdo del I. Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

Don José Gimeno, Teniente Coronel, segundo Comandante de Infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía general, con Real aprobacion:

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del robo ejecutado en el Monte de Rebollar de la Nava del Rey, á José Lastra, de oficio

quinquillero, que con su muger y familia caminaba para la villa de Rueda, y á Federico Moro criado del Señor D. José Mario Barban, Juez de primera instancia de dicho Juzgado que regresaba por el mismo camino de esta Ciudad á dicha villa, en la tarde del ocho de Diciembre del año próximo pasado y hora de las cuatro, por dos ladrones montados en un caballo, que se llaman Cirilo Melé y Manuel Alvarez, de oficio componedores de platos, que los maltrataron é hirieron al José Lastra con arma de fuego, llevándoles las caballerías, quincalla y demas efectos, verificando su fuga despues de consumado el delito. Y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedido en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer anuncio á dicho Cirilo Melé y Manuel Alvarez, señalándoles la cárcel de Audiencia de esta Ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuenta desde el de la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y uno. Valladolid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Gimeno.—Por su mandado, Marcos Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

Dictámen de la Comisión sétima, sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra Legislación para el fomento de los Montes y plantíos.

Continuación.

Pero otras consideraciones emanadas del mismo Código penal y del espíritu y tendencia que constituyen nuestro sistema administrativo, confirman á la comisión en este juicio. Tales son:

1.º Que mas de una vez los funcionarios encargados por la ley de la parte administrativa de las localidades serian interrumpidos en el libre ejercicio de sus atribuciones, dependiendo su existencia pública del fallo de los tribunales.

2.º Que la administración careceria de la independencia indispensable á su objeto.

3.º Que para despojarla de las facultades que le niega el Código penal, seria preciso dar otra organización, variar parte de las leyes que hoy la constituyen, establecer, en fin, un sistema distinto del actual.

4.º Que no podia ser tal la intencion de los legisladores y del gobierno al formar el nuevo Código.

5.º Que para ser este apreciado en su justo valor, no debe ser considerado aisladamente, sino en armonía y relacion con los elementos constitutivos del régimen administrativo y del gobierno del Estado.

6.º Que tanto menos pueden obtenerse resultados seguros y positivos de las restricciones á que somete á la administración, prohibiendo á sus delegados reprimir con leves penas cierta clase de faltas, cuanto que carecemos de un código de procedimientos, y no se hallan cumplidamente determinadas las relaciones necesarias entre la justicia y la administración pública.

Pero todavía las penas señaladas por el Código penal, cualquiera que sea la autoridad que las aplique, son insuficientes para contener los daños causados á los montes. Conviene desde luego la comisión en que el excesivo rigor de represión, ademas de ser injusto, y destruir la conveniente proporción entre el castigo y el delito, ó no produce resultados, ó los produce contrarios á las miras del legislador y al interés de la sociedad; pero sabe tambien que la misma facilidad con que son dañados los montes, el hábito y la opinion que en ellos produjeron desde muy antiguo un esquilmo reprobado y continuo, las talas é incendios que los destruyen, exigen mayor severidad que permitida por Código. Nadie como excesivas rechazará las penas que establece la Ordenanza de 1833, si han de tomarse en cuenta las lecciones de la experiencia, los cuidados indispensables

para la conservación del arbolado, las tendencias á disminuirle la situación misma de los montes, que le producen á larga distancia de las poblaciones la dificultad y el costo de su custodia en estos montes abiertales, los infinitos medios que emplean sus dañadores para talarlos y aprovecharse de sus desperdicios.

Con todo eso, tales son las penas marcadas por Código á estos excesos, que lejos de conseguir el objeto, sirven mas bien por su ineficacia para que las contravenciones á la Ordenanza de 1833 se extiendan y multipliquen. Comparada la legislación penal que en ellas se establece con la del Código relativa á los daños ocasionados á los montes, se tocará desde luego esta verdad: un ejemplo para comprobarla. Que se trate de castigar la corta fraudulenta de cincuenta pinos, en el supuesto de tener el tronco de cada uno ocho y media pulgadas de circunferencia.

En tal caso, la Ordenanza de 1833, ademas de prescribir la restitucion de los árboles y el resarcimiento de los daños y perjuicios impone la multa de seis reales por árbol, resultando que por todos ellos habrá de satisfacer el delincuente trescientos reales. Ahora bien; valiendo, por lo comun, dos reales cada pino, importando ciento, de consiguiente, los cincuenta del caso propuesto, con arreglo al Código penal, solo podrá imponerse al dañador una multa de eurenta á ciento veinte reales. Fíjese en setenta reales, y tendremos que el Código impone únicamente la quinta parte de la pena determinada por la Ordenanza, esto es, una cantidad que no cubre siquiera el valor de los árboles cortados. ¿Será así como ha de ponerse término á esa funesta devastacion, que amenaza los restos de terriudadós de nuestros bosques? No: semejante represión, los abandona sin defensa al ciego furor de sus dañadores. Hay, pues, una necesidad de modificar en las nuevas Ordenanzas del ramo la legislación penal del Código que con él tiene relacion, proporcionando la pena á la índole y trascendencia de los daños que en vano se intentará evitar de otra manera.

V.

DEDUCCIONES.

De cuanto se ha manifestado hasta aquí se derivan las reglas siguientes, que pueden considerarse como otras tantas bases de la reforma que reclama nuestra legislación de montes.

1.º Bajo la denominación general de montes, se entiende para los efectos de la ley que tenga por objeto su conservación y fomento, todos aquellos terrenos destinados principalmente á la producción de árboles, arbustos ó matorrales, que ni son de ornato público, ni de fruto especial ó cultivo agrario.

2.º Se dividen en cuatro clases; á saber: primera, los montes del Estado; segunda, los de propios y comunes, y de las corporaciones que dependen del gobierno; tercera, los de los particulares; y cuarta, los que se hallan pro-indiviso.

(Se continuará.)